

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-022/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PENJAMILLO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Gerardo Gómez Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del citado municipio; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

2. **Cómputo municipal.** El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO POR PARTIDO POLÍTICO			
Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603	Seiscientos tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,628	Tres mil seiscientos veintiocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	42	Cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	Treinta
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	249	Doscientos cuarenta y nueve

	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	331	Trescientos treinta y uno

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR CANDIDATO COMÚN		
Resultados de la Candidatura Común	Con número	Con letra
	36	Treinta y seis
	11	Once
	76	Setenta y seis
	2	Dos
	1	Uno

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
	3,457	Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
	3,777	Tres mil setecientos setenta y siete.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
0	182	8,599

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en el municipio de Penjamillo, Michoacán (fojas 04 a 14).

TERCERO. Terceros interesados. No comparecieron terceros interesados al presente juicio, lo que se corrobora con la certificación de dieciocho de junio pasado, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Penjamillo, Michoacán (foja 20).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 23/2015, de quince del mes y año en curso, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave IEM/OD/PEN/068/2015-JIN-01/2015, al que anexó la constancia

y cédula de notificación, su informe circunstanciado (fojas 03 a 52).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las diez horas con cuatro minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 03).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-022/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 54 a 55).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia. El veinte del presente mes y año, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-022/2015**.

En la misma providencia, una vez analizadas las constancias del sumario, el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración y resolución del presente expediente.

OCTAVO. Cumplimiento al requerimiento y admisión. Por acuerdo de veintiuno de junio del año que transcurre, se tuvo al Comité Municipal responsable cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación (foja 90).

NOVENO. Cierre de instrucción. En proveído de treinta de junio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 107).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las partes no hacen valer causal alguna de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; razón por la cual se procede al estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, inició el once y feneció el quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince del presente mes y año, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad

es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo, tal como se lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el que obra a foja 21.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de la demanda respectiva se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como los presupuestos por lo que afirma deberá modificarse el resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que aquellos serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Al respecto se cita, como criterio orientador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso

esgrimidos por la parte actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en esencia alega:

- a) Que al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se aplicó mal la fórmula contemplada en el artículo 212, fracción II, en relación con el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- b) Que de manera arbitraria, el Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, restó de la votación total emitida, la cantidad de votos obtenidos por el candidato independiente a presidente municipal de dicha localidad,

lo que impacta en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- c) El comité municipal responsable se excedió en el ejercicio de sus atribuciones ya que la fórmula que aplicó para calcular el cociente electoral no tiene sustento legal, pues los numerales antes citados no lo prevén.
- d) Que al realizar el cálculo aritmético sin reducción de los votos obtenidos por el candidato independiente (como indebidamente los hizo la responsable) y, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II de los artículos 212 y 214 del código de la materia, le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor en relación con la asignación de regidurías que en esta instancia combate; por lo que, sobre esa base, la litis se reduce a determinar:

- Si al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable debió descontar o no los votos obtenidos por el candidato independiente a presidente municipal de Penjamillo, Michoacán y, por ende, si la distribución de dichas regidurías fue apegada a derecho.

SÉPTIMO. Medios Probatorios. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político actor.

➤ **Documental privada:**

- Copia simple del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

II. Pruebas remitidas por la autoridad responsable:

➤ **Documentales públicas, consistentes en:**

- Copias certificadas del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán
- Copias certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1498 básica; 1498 contigua 01; 1499 básica; 1500 básica; 1500 contigua 01; 1501 básica; 1501 contigua 01; 1502 básica; 1503 básica; 1503 contigua 01; 1504 básica; 1504 contigua 01; 1505 básica; 1506 básica; 1506 contigua 01; 1507 básica; 1507 contigua 01; 1508 básica; 1508 contigua 01; 1509 básica; 1510 básica; 1511 básica; 1512 básica; 1512 contigua 01; 1513 básica; 1514 básica; 1515 básica; 1516 básica.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, por el que se emitió a declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de dicho municipio, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa.
- Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de diez de junio para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección.

- Copia certificada de la tabla de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Penjamillo, Michoacán.

IV. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las pruebas **documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado numeral 22 de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

OCTAVO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios esgrimidos por la parte actora precisados en los incisos a), b) y c), los que debido a su estrecha relación se estudiarán de manera conjunta; a su vez, el motivo de inconformidad precisado en el inciso d), es fundado pero inoperante, como se verá a continuación.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

En efecto, este órgano jurisdiccional, advierte que la causa de pedir del demandante, consiste, esencialmente, en que por una indebida interpretación de los preceptos indicados, que establecen la forma y fórmula de asignación de miembros por el principio de representación proporcional, efectuada por la citada autoridad, respecto de la obtención y aplicación de los conceptos "votación válida emitida" y "cociente electoral", se le privó de contar con una regiduría de representación proporcional, que estima le correspondía acorde a la votación que el pasado siete de los corrientes, recibió en dicha localidad.

Como se anunció, los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b) y c) son infundados.

En efecto, el principio de representación proporcional, garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de regidurías a que tengan derecho, de manera que con tal fórmula es más adecuado el acceso de minorías para ocupar una regiduría de determinado Municipio.

En ese tenor, se tiene que del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 115.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...”

Por su parte, el precepto legal 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reza literalmente lo siguiente:

“Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos...”

De los preceptos constitucionales anteriormente reproducidos se infiere que las leyes de las entidades federativas contemplará el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios; así como que cada ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos 212, 213, 214 y 297, en lo que interesa dice:

“Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) *Cociente electoral; y,*
- b) *Resto Mayor.”*

“Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que la asignación de los miembros del ayuntamiento de representación proporcional deberá llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- Tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional, los partidos políticos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección, es decir, la mayoría de votos en el municipio de que se trate, hubieren rebasado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, que es la correspondiente al total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.
- Tratándose de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político, esto es, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

- La asignación de regidores por el principio en comento, se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.
- Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.
- Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.
- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por el “**cociente electoral**” y “**resto mayor**”.
- El cociente electoral, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar en el municipio por el principio de representación proporcional.
- Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de restarles los votos utilizados por los regidores asignados mediante “cociente electoral.
- La votación válida, es aquella que resulte de restar a la votación emitida los **votos nulos**, los que correspondan a los **candidatos no registrados** y los obtenidos por los **partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la**

votación emitida así como la del **partido ganador** en la elección.

Por su parte, el arábigo 297 del citado código comicial, dispone:

“Artículo 297. *Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- I. *Gobernador del Estado;*
- II. *Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,*
- III. *Diputados de mayoría relativa.*

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.” (Lo resaltado es propio).

De la correlación e interpretación del dispositivo legal antes copiado, se infiere que:

- Los candidatos independientes tienen derecho a ser registrados dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador del Estado, integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa y, Diputados de mayoría relativa.
- Los candidatos independientes registrados en las modalidades señaladas con antelación, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la

asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la redacción del primero de los numerales citados, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la

proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

De esta manera, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR

DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atendería en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de

acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México”

Asimismo, en cuanto al tema de la representación proporcional, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, del rubro y contenido siguientes:

“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de*

diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido

mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente”.

Luego, contrario a lo aducido por el partido político actor, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, sí se debe restar a la votación total emitida, la cantidad de votos obtenidos por el candidato independiente, como acertadamente lo realizó el Comité Municipal responsable, en el acuerdo de diez de los actuales por el que emitió la declaratoria de validez de la elección del aludido ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete del presente mes y año, mismo que fue remitido por la autoridad responsable con su informe circunstanciado en copia certificada, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 17, en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Además, como lo estipula el aludido numeral 212 del código de la materia, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hubiesen obtenido por lo

menos el tres por ciento de la votación, son los únicos que pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Paralelamente, debe precisarse que el invocado artículo 297 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es claro en disponer, en su último párrafo, que los candidatos independientes que se hayan registrado para contender al cargo de Gobernador del Estado, integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa o bien, diputados de mayoría relativa, en ningún caso podrán ser asignados para ocupar los cargos de diputados o regidores –como en la especie- por el principio de representación proporcional, de tal suerte que fue correcta la operación matemática efectuada por la autoridad responsable de restar a la votación total emitida en el municipio de Penjamillo, Michoacán, los obsequiados al candidato independiente a presidente municipal de la referida localidad.

De ahí que si existe prohibición expresa en el ley de la materia en el sentido de que los candidatos independientes no pueden participar como regidores bajo el principio de representación proporcional, aun cuando el numeral 214 de la legislación en comento no prevea como limitante que los votos obtenidos por los mismos deban considerarse al elaborar la fórmula de designación por cociente electoral de los regidores de representación proporcional, pues como ya se vio párrafos atrás, el código comicial local no les otorga a los candidatos independientes la facultad de participar en el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; máxime que sostener lo contrario atentaría contra la naturaleza constitucional de ese tipo de candidaturas (independientes).

Así pues, adverso a lo argüido por el accionante, este cuerpo colegiado, determina que la disposición contenida en el citado artículo no solamente va dirigida a los partidos políticos, pues aun cuando establece que la fórmula para la designación de regidurías por representación proporcional debe integrarse con los resultados obtenidos por los institutos políticos que contendieron en la elección y, los votos nulos, el diverso precepto 297 del código comicial local, en su último párrafo estipula que los candidatos independientes registrados en ningún caso, serán asignados para ocupar los cargos de diputados o regidores, como en la especie, por el principio de representación proporcional, por encontrarse en un supuesto jurídico distinto al de los partidos políticos.

Todo lo anterior conduce a declarar que, de conformidad con una interpretación armónica de las disposiciones legales analizadas, en párrafos atrás, los votos obtenidos por los candidatos independientes en la jornada electoral sí deben de restarse al momento de determinar el cociente electoral para la asignación de regidurías de representación proporcional, por ello, se reitera, los agravios esgrimidos por el actor son infundados.

Por lo que, al haberse determinado por este cuerpo colegiado que en el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no deben tomarse en cuenta los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos independientes, por no estar facultados legalmente para ello, contrario a lo alegado por la parte actora, se estima correcto el proceder del Consejo Municipal Electoral.

En otro orden, tal como se anticipó, el agravio precisado en el inciso d) es fundado pero inoperante.

Lo fundado es porque es verdad que la autoridad responsable incurrió en error al realizar el cálculo para la asignación de las regidurías de representación proporcional; sin embargo, el mismo deviene inoperante por lo siguiente.

En efecto, se procede a verificar si en el caso concreto, la autoridad responsable, cumplió con los parámetros legales establecidos para la asignación de las regidurías de representación proporcional en Penjamillo, Michoacán, en base al siguiente procedimiento.

Previo a exponer los razonamientos que sustentan la anterior afirmación, cabe mencionar que el cociente electoral es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos válidos, y el divisor al número de puestos de representación proporcional que se asignan, en cuyo caso recibe el nombre de cociente natural. Si al divisor se le adiciona uno o dos puestos adicionales, entonces recibe el nombre de cociente de Droop o imperial, respectivamente. Además según el tipo de circunscripción en que se aplica, se puede hablar de cociente electoral nacional, regional, provincial, estatal, municipal, etcétera³.

Al respecto resulta aplicable la tesis CXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 187 y 188 de la Revista del Propio Tribunal, del tenor literal siguiente:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de

³ MOLINA VEGA, José Enrique, "Cociente Electoral", *Diccionario Electoral*, segunda edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, 2000, pp. 203-205.

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario, entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate."

Asimismo, se invoca el diverso criterio contenido en la jurisprudencia CXXVII/2002, fácil de consultar en las páginas 188 y 189 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en

virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).”

Una vez que ha quedado definido el concepto de cociente electoral, se procede a verificar si la asignación de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Penjamillo, Michoacán, fue apegada a los lineamientos establecidos para ello en la legislación local de la materia, primeramente se hace necesario establecer cuál partido político obtuvo el triunfo y quienes alcanzaron el 3% de la votación emitida, en base a los votos alcanzados.

Votos obtenidos por los Partidos Políticos	Con número	Con letra	Porcentaje
	603	Seiscientos tres	7.01%
	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno	39.43%
	3,628	Tres mil seiscientos veintiocho	42.19%
	42	Cuarenta y dos	.48%
	30	Treinta	.34%
	17	Diecisiete	.19%

	249	Doscientos cuarenta y nueve	2.89%
	0	Cero	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	331	Trescientos treinta y uno	3.84%

De la tabla anterior se deduce que los partidos que podrán participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ahora, se procede a determinar si fue correcta la determinación de la votación válida realizada por la autoridad responsable, la que, se reitera, se obtiene restando a la votación total emitida, los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados, los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida, los del partido ganador, votos obtenidos en candidatura común y los de candidatos independientes, como enseguida se muestra.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,599
VOTOS NULOS	182
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0

PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3% DE LA VOTACIÓN	249
PARTIDO GANADOR	3,687
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	331
CANDIDATURAS EN COMÚN	126
VOTACIÓN VÁLIDA	4,024

De lo anterior, se desprende que la votación válida obtenida en el municipio de Penjamillo, Michoacán es la equivalente a **4,024** votos, no a **4,060**, como incorrectamente lo determinó el Consejo Municipal Electoral responsable, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Efectivamente, quienes aquí resuelven consideran errado el proceder de la autoridad responsable para obtener la votación válida, dado que no se apegó a las reglas establecidas en el citado artículo 212 del código de la materia, pues ésta no restó de la votación total emitida (**8,599** votos) la correspondiente a los sufragios obtenidos para las candidaturas en común integradas una, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, la otra, por el de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, equivalente a **126** votos, que hacen la diferencia entre el resultado obtenido como votación válida por este tribunal (**4,024**) y el determinado por el Comité Municipal responsable (**4,060**).

Sin embargo, dicho error no impacta en forma determinante en la distribución de las regidurías de representación proporcional por asignar en Penjamillo,

Michoacán, por lo que el motivo de inconformidad en análisis es inoperante.

Para constatar tal afirmación, se debe continuar con el procedimiento de asignación, por lo que el siguiente paso consiste en calcular el cociente electoral, que es el resultado de dividir la votación válida entre el número de regidurías que tiene el municipio y que son las que se repartirán, para ello, se hace necesario traer a contexto el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

*El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta **tres Regidores de representación proporcional.***

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente”.

De la disposición antes transcrita se advierte que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que no correspondan a La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zitácuaro, Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro, se integrarán con tres regidores de representación proporcional.

En el caso, como quedó precisado con antelación, son tres regidurías las que deben asignarse por el principio de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por lo que se procede a realizar la operación correspondiente para obtener el cociente electoral, el que, como se dijo, es el resultado de dividir la votación válida entre el número de regidurías por distribuir.

VOTACIÓN VÁLIDA	4,024
REGIDURÍAS POR ASIGNAR	3
COCIENTE ELECTORAL	1,341.3

Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral y, si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor (fracción IV, del artículo 214, del Código Electoral del Estado de Michoacán), siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, en el entendido de que, en el caso de candidaturas en común se sumarán los votos obtenidos por

cada partido en lo individual, sin contabilizar aquellos que hubieren obtenido en común, como enseguida se muestra.

Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	Treinta
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603	Seiscientos tres

En efecto, la última parte de la fracción II, del citado artículo 212, del Código de la materia, establece que en los casos de postulación de candidaturas comunes solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como uno solo.

Así tenemos que, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que contendieron en candidatura común, consiguieron **tres mil cuatrocientos veintiún votos**, como se aprecia en las siguientes imágenes

Candidaturas en común	Con número	Con letra
	3,421	Tres mil cuatrocientos veintiún votos

Conforme a lo expuesto, en la sumatoria de votos se excluyeron los que obtuvieron los citados partidos en candidatura común como lo señala el precepto normativo interpretado.

Así, los resultados quedan de la siguiente manera:

Candidaturas en común o partido político	Con número	Con letra
	3,421	Tres mil cuatrocientos veintiún votos
	603	Seiscientos tres

Ahora, la asignación de los tres regidores, por el principio de representación proporcional debe hacerse mediante las fórmulas de **cociente electoral** y **resto mayor**, entendiendo por el primero, el resultado de dividir la votación válida entre el número de regidurías por asignar y, el resto mayor es el remanente de las violaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Por ende, como se anunció, de la copia certificada del acuerdo de emitido por el Comité Municipal responsable, el diez de los actuales por el que emitió la declaratoria de validez de la elección del aludido ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, previamente valorado, la candidatura en común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tiene un total de **3,421** votos, los cuales se contienen dos veces en la cantidad de **1,341.3** votos correspondientes al cociente electoral, lo cual quiere decir que esa candidatura común tiene

derecho a que se le asignen dos regidurías por el principio de representación proporcional con un remanente de **738.4** votos.

El Partido Acción Nacional tiene un total de **603** votos, por lo que es evidente que no alcanza el mínimo requerido para que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, en virtud de que el cociente electoral es de **1,341.3** votos, por lo que, por el contrario, le faltan **738.3** votos pues como se desprende del contenido del precepto legal en desarrollo, los partidos políticos participantes tendrán derecho a que se le asigne tantas regidurías como veces contengan su votación el cociente electoral cuestión que no sucede en este caso específico.

Lo anterior se refleja gráficamente de la siguiente manera:

Partido Político o Candidaturas en común	Votación para efectos de representación proporcional	Cociente electoral	Regidurías	Votación remanente
	3,421	1,341.3	2	738.4
	603	1,341.3	0	603

Por tanto, atendiendo al método de cociente electoral y tomando en consideración que el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán establece que al municipio de Penjamillo, Michoacán, le corresponden tres regidurías por el principio de representación proporcional; se deben asignar dos regidurías a la candidatura común integrada por los

Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedando una regiduría por asignar.

Por ello, en el entendido de que la regiduría por distribuir, como lo decidió la responsable, debe otorgarse por **resto mayor**, para lo cual se debe seguir el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

En ese tenor, tenemos los siguientes resultados:

Partido Político o Candidatura en común	Votos no utilizados
	738.4
	603

En este tenor, es evidente que el resto mayor lo tiene el los partidos políticos que integran la candidatura en común, que son el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, con **738.4** votos, por lo que fue acertado por parte de la responsable que se le haya otorgado al última regiduría.

Finalmente, no está por demás, agregar que como lo establece el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento, por lo que, como correctamente lo determinó la autoridad responsable, la totalidad de dichos espacios le corresponden a la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dos

de ellas por cociente electoral y la otra por resto mayor, como se ejemplifica en la siguiente tabla.

REGIDURÍAS	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
PRIMERA		COCIENTE ELECTORAL
SEGUNDA		COCIENTE ELECTORAL
TERCERA		RESTO MAYOR

Así las cosas, al resultar por una parte infundados y, por la otra, fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, llevada a cabo por el Comité Municipal Electoral respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de **Penjamillo, Michoacán**, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Penjamillo, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-022/2015**; la cual consta de 44 páginas, incluida la presente. Conste.